



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el pasado 28/02/2024. Pasa a despacho de la señora Juez para que provea.

Armenia, Quindío; 22 de marzo de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL SUMARIA
ASUNTO	: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE	: IVÁN PATIÑO GÓMEZ
DEMANDADA	: MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO
RADICACIÓN	: 630014003005-2024-00127-00

El señor IVÁN PATIÑO GÓMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, ha instaurado demanda verbal sumaria para la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR en contra de MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO.

Una vez efectuado el el análisis del presente escrito de demanda se tiene que la misma será inadmitida por cuanto se pudo evidenciar que la misma contaba con las siguientes irregularidades:

- Se omitió aportar como anexo a la presente demanda la comunicación enviada al emisor y/o aceptante y/o girador, contemplada en el Inciso 01 del Artículo 398 del Código General del Proceso.
- Se advierte que el poder para tramitar la presente demanda fue otorgado al abogado JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA, directamente por IVÁN PATIÑO GÓMEZ, por lo que se debe aclarar porque se hace alusión en la parte introductoria de la demanda que este actúa representado por JULIO CESAR HENAO DUQUE.
- Las pretensiones de la demanda no guardan relación con el tipo de proceso que se pretende adelantar.
- Se advierte que la pretensión primera se orienta a que el demandado cancele en favor del demandante el valor del título valor objeto del presente proceso, no siendo dicha pretensión propia de tramitarse a través presente trámite.



- No fue allegado como anexo constancia o acta de conciliación prejudicial que guarde relación con los hechos y pretensiones de la presente demanda, por medio de la cual se demuestre que se agotó requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el precitado Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, requisito ineludible para poder acudir a la jurisdicción ordinaria, máxime si tenemos en cuenta que en este evento, no concurre ninguna de las excepciones previstas en la referida norma para acudir directamente a la presente acción.
- No se acredita el cumplimiento de lo establecido en el Inciso 05 del Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2013, ya que si bien se aporta guía de la empresa de mensajería Servientrega, no se allega certificación en la que se pueda corroborar la recepción de la demanda y sus anexos a la demandada.
- En caso tal que la demanda sea subsanada adecuadamente se deberá allegar la evidencia del envío electrónico del escrito de subsanación, y sus anexos a la parte demandada (05 Artículo 06 la Ley 2213 del del 13 de junio de 2022).
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder el original de la documentación aportada digitalmente como base del presente proceso.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera, de manera clara, como quiera que la documentación presentada en la demanda es un poco borrosa.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal sumaria por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico j05cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho JOSÉ NORBEY OCAMPO MESA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Del Pilar Uriza Bustos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce9488b343f4b755277570305afe1a7cbe30b4ac1033cd0467fab7cf08f54c5**

Documento generado en 02/04/2024 01:48:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>